

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de Noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE
COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL CARRERA 12 No. 11-42
TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00557-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2606

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A., en** Contra de **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11**, la parte demandante confirió poder al Doctor **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, también mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717, expedida en Ulloa- Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: drestrepo@ltrabogados.com

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P y el Art 5 de la LEY 2213 de 2022, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, también mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717, expedida en Ulloa- Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

Juez,

SONIA ORTIZ CAIDEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 195 de hoy notifique el
autoanterior.

Jamundí, 28 de Noviembre de 2022

La Secretaria

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b7950b30df7960624024501a4f73c3ca69678224533ba446924ffeb122a9e**

Documento generado en 25/11/2022 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Noviembre 25 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00229-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO	HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2591

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** en contra de **HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 880 de fecha 19 de abril de 2021, notificado por estados el 20 de abril de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**, se surtió mediante aviso remitido al correo electrónico hermesdejesus493@gmail.com el día **28 de septiembre de 2022**, tal como lo dispone el inciso 8°. De la ley 2213 de Junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** en contra de **HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 197 _ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a32e286a59176381524e84c4e66fa4215ec4414f6d42c90e96ade4efe9434**

Documento generado en 25/11/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 noviembre 2022. A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso allega sustitución del poder conferido. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE
COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL CARRERA 12 No. 11-42
TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00268-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GÓMEZ RÁMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2605

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PAOLA ANDREA GÓMEZ RÁMIREZ**, el apoderado de la parte demandante sustituye poder a a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 y 76 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido a la Dra. **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** hace a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 197 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 28 de Noviembre 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436ad10004a164bd7a86f19ca2bf2d87466a11a47cfc066d79c87ba01ec3be3**

Documento generado en 04/10/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60db8dc06419b7f4c91291b522dfd3e62de3c3b9804e6c0e989b7e4bdea2693**

Documento generado en 25/11/2022 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$ 3.100.000,00
Notificación		\$9.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.109.700,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00278-00
EM

Rad. 2022-00278-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 25 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2022-00278-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 197** de hoy 28 de noviembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da965d728682db42503465f119923c0fe7e811ef1be2dbfdbbc713c03d88a09f5**

Documento generado en 25/11/2022 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURÍDICA “COOPCIVICA”**, en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$ 275.000,00
Notificación		\$12.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 287.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00440-00
EM

Rad. 2022-00440-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 25 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURÍDICA “COOPCIVICA”**, en contra **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2022-00440-00
EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 197** de hoy 28 de noviembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1927004f7eb0b6f0bbc84eeb871cd15b089186966c2610d76ac2c7c1ff0f84**
Documento generado en 25/11/2022 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto No. 1834 del 13 de septiembre de 2022, que admite la demanda del proceso ejecutivo con garantía real. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00537-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MAURICIO REINA GONZALEZ Y ANGELA MARIA VICTORIA CASTAÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MAURICIO REINA GONZALEZ y ANGELA MARIA VICTORIA CASTAÑO, la apoderada de la parte actora allega solicitud de corrección al auto No. 1834 del 13 de septiembre de 2022 que admite ejecutivo con garantía real, en atención a que, por un error involuntario se incluyó como fecha del pagaré No. 399200237453 el 16 de marzo de 2017, siendo lo correcto el 16 de marzo de 2016. Por otro lado, en el numeral 1 se incluyó como valor insoluto del capital, la suma de veintitrés ochocientos cincuenta y un mil pesos, siendo lo correcto: VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS. En el punto 2 del referido auto, el valor de los intereses de plazo correcta es la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$3.249.018)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 1834 del 13 de septiembre de 2022, notificado en estado el 14 de septiembre de 2022. Consecuentemente este queda así:

“I. PAGARE No. 399200237453DEL 16 DE MARZO DE 2016

1. Por un valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS COP M/CTE (\$23.850.081) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare.

2. Por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS COP M/CTE (\$3.249.018) por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación que consta en el capital, liquidados desde agosto 17 de 2021 hasta agosto 15 de 2022.

3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 197 del
28 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47bde3f092eb1fece8dcb73484f8fe58e67bd97364986df104650f8e4a42062**

Documento generado en 25/11/2022 12:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto No. 1701 del 23 de agosto de 2022, que admite la demanda del proceso ejecutivo con garantía real. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO, el apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección al auto No. 1701 del 23 de agosto de 2022 que admite ejecutivo con garantía real, en atención a que, por un error involuntario se omitió incluir los intereses de plazo en el mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el acápite de hechos del libelo demandatorio y según lo pactado entre las partes en el pagaré No. 132209984489 equivalente al 10% efectivo anual, de tal forma que dichos intereses debían cancelarse dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidaran sobre el valor del préstamo pendiente de pago y por ese concepto, dentro de la obligación, se adeuda el valor de CUATOR MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SIETE PESOS COP (\$4.810.507).

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 1701 del 23 de agosto de 2022, notificado en estado el 24 de agosto de 2022. Consecuentemente este queda así:

“PAGARE No. 132209984489 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019

1) Por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$44.858.247), por concepto de capital contenido en el pagaré.

2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) por los intereses de plazo equivalentes al 10% del efectivo anual, liquidados sobre el valor del préstamo pendiente y los cuales debían ser cancelados dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos elegido, los cuales ascienden a un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SIETE PESOS COP M/CTE (\$4.810.000)

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 197 del
28 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2515a84e17fdbc7670829690ef534c6260ce1f4d1059af88d9963aa87502ec1**

Documento generado en 25/11/2022 12:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Noviembre 25 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00658-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2589

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALI** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 2270 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estados el 28 de octubre de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALI**, se surtió mediante aviso remitido al correo electrónico Jorge.rodallega2229@correo.policia.gov.co el día **2 de noviembre de 2022**, tal como lo dispone el inciso 8°. De la ley 2213 de Junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad

los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A. en** contra de **JORGE ARMANDO RODALLGA CARABALI**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.150.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 197 _ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c28f129115fe525d5962e3438b9a3ffc3ce175df8775fa116731ff6ab0d8c**

Documento generado en 25/11/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 25 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2607

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00717-00

Jamundí, valle del cauca, 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.758 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No. 05701216000250046 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 1869 del 31 de mayo de 2018 otorgada por la Notaria Décima de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 973492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.758 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.758 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$82.538.176,83)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.443.689)** por concepto de

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- intereses de plazo causados y no pagados desde el día 28 de noviembre de 2021 hasta el 6 de octubre de 2022 a la tasa del 15.50% EA.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 07 de octubre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 988098 y 370- 988013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.758

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificada con C.C. 94.321.074 y T.P. 313.908 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Jenny Rivera Hernández, Wilson Andrés Castro Sinisterra y Luis Fernando Salazar Vanegas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 197 De hoy 28 NOVIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef2e3ed1bea30e60b37b4200f8e87922c6744d391bcf0abc50f6c0b66e9780**

Documento generado en 25/11/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 25 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: DIANA LORENA RIOS VALENCIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00721-00

Jamundí, Valle del Cauca, 25 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **DIANA LORENA RIOS VALENCIA** identificado con C.C. No. **1.130.630.018** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 136, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **DIANA LORENA RIOS VALENCIA** identificado con C.C. No. **1.130.630.018** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 136.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 07 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 197
De hoy 28 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa25762ac8d99a86e285d6340001596f192e1debf3d5763acb542381d9bb8c**

Documento generado en 25/11/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 25 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: MRYAM VARELA GIRALDO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00722-00

Jamundí, Valle del Cauca, 25 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MYRIAM VARELA GIRALDO** identificado con C.C. No. **31.188.083** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 136, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MYRIAM VARELA GIRALDO** identificado con C.C. No. **31.188.083** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 136.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 07 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 197
De hoy 28 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838cb4abd0883f3f8653dd87176a75dd765b7c2e0b5934ff36eb5e2fc6ca873**

Documento generado en 25/11/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 25 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA
Demandado: LUCERO HERNADEZ GUZMAN
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00723-00

Jamundí, Valle del Cauca, 25de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.711 en contra de **LUCERO HERNANDEZ GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 66.997.619 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de la letra suscrita el 07 de junio de 2020 reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del JAIME FERNANDO TREJOS BAENA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.711 en contra de LUCERO HERNANDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 66.997.619 los siguientes términos:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$5.040.000)** por concepto de saldo insoluto.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 08 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 197
De hoy 28 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6fd534988d77b7291e70ce1d0badbf5238de40cdde279c73137d3a5d18188a**

Documento generado en 25/11/2022 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 25 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: ADELAIDA OTERO RAMIREZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00725-00

Jamundí, Valle del Cauca, 25 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **ADELAIDA OTERO RAMIREZ** identificado con C.C. No. **34.508.219** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 137, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **ADELAIDA OTERO RAMIREZ** identificado con C.C. No. **34.508.219** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 137.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 10 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 197
De hoy 28 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d984720a81bc530dba4fd38e838471db45e3837ae71ae829d3c3d3a69e2c47f**

Documento generado en 25/11/2022 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato que correspondió por reparto. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 25 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00779-00
DEMANDANTE	CONEXIÓN LINFER SAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CONDE ROA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2586

En relación con la presente demanda **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **CONEXIÓN LINFER SAS** contra **LEIDY JOHANA CONDER ROA** el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de Junio de 2022, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.
- 2) Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto del contrato.
- 3) No aportan los linderos del bien inmueble objeto del asunto. Artículo 83 del Código General del Proceso:
“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”
- 4) Se debe aclarar el acápite de la cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y que debe estar acorde con el juramento estimatorio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No 197 __hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 28 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c7317f7d07b86469685e2597fb34d1b737558755004ecbe637dd4edd1d961**

Documento generado en 25/11/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy 25 de noviembre de 2022
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00788-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS
DEMANDADO	ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2528

Previa revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) En el hecho primero se indica que la demandante ingreso al predio conforme a la compra que le hiciera a la Sociedad **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA**, y que no logró solemnizar, conforme a ello se debe indicar los motivos por los cuales no se logró solemnizar la compra-venta.
- 2) Se debe aportar el certificado de avalúo catastral que corresponda al predio materia de usucapión con vigencia año 2022. Lo anterior a fin de establecer la cuantía actual del mismo.
- 3) Debe manifestarse en la demanda si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir.
- 4) Se debe manifestar en la demanda si contra la señora **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** se ha iniciado con anterioridad o cursa actualmente en su contra algún tipo de proceso o acción encaminada a la perturbación de la posesión que dice ostentar sobre el inmueble.
- 5) En el acápite de notificaciones nada se dijo en relación con la manera como se pretende sean notificadas las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.
- 6) Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5°. De la Ley 2213 de

13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Noviembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e8fccb6fc47754b008a83fcc8de92aa63a9fc843f5a158d8d683896442232**
Documento generado en 25/11/2022 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 25 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00793-00
DEMANDANTE	ADRIANA SERRANO MANTILLA
DEMANDADO	MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.

En relación con la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por ADRIANA SERRANO MANTILLA contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL Y MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ** el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de Junio de 2022, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.
- 2) Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, para efectos de verificar y complementar la ubicación del inmueble.
- 3) El poder allegado resulta insuficiente, en razón a que dentro del mismo no se indica la causal para solicitar la restitución del inmueble, y de igual manera no se indica la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55b3f79982b34950175cb5c22fdc7bb61172544ab695ceb832eeacc936fca0**

Documento generado en 25/11/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Jamundi-Valle, Noviembre 25 de 2022-
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00821-00
DEMANDANTE	DORALIA ANACONA ANACONA Y EN REPRESENTACION LEGAL DE ANDRES DAVID GUZMAN ANACONA Y SEBASTIAN GUZMAN ANACONA
CAUSANTE	ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588

Previa revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1º) Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5º. De la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2) Se debe allegar el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles que forman parte de la masa herencial, cuya vigencia corresponde al año 2022, para establecer la cuantía de la sucesión; y donde se refleje la dirección de los inmueble como quiera que el certificado de nomenclatura del predio con matrícula inmobiliaria No.370-866217 se encuentra enmendado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 28 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f2bd3bf5aec46e742da3331e68fe0343ab8abe9ec5cb97c68b0bde40b3887**

Documento generado en 25/11/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
JAMUNDÍVALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00841-00
SOLICITANTES	BERTALIA ARGOTE LOPEZ y ORLANDO MURCIA VARON
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los contrayentes, el señor **ORLANDO MURCIA VARON** y la señora **BERTALIA ARGOTE LOPEZ** y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 10:00 am del día 2 del mes de diciembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **MATRIMONIO CIVIL** del señor **ORLANDO MURCIA VARON** y la señora **BERTALIA ARGOTE LOPEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 197 del
28 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ddc68336b6a042aaea73d9a980503057392889e778768528c3a1c595fea2d8**

Documento generado en 25/11/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
EM